



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA 2021 - 00165



CÓDIGO MUNICIPIO

11001

CÓDIGO JUZGADO

31

ESPECIALIDAD

09

CONSECUTIVO JUZGADO

020

AÑO

2021

RADICACIÓN

00165

**ACCIONANTE : JORGE ELIECER GAITÁN COCUY
C.C. 86.065.495**

**ACCIONADAS: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
Y CNSC**

2021 – 000165

INTERNO 2021-00248

CUADERNO ORIGINAL





TUTELA: 2021 – 00165

INFORME SECRETARIAL: 24 de septiembre de 2021. Se deja constancia que se recibe de la Oficina de Apoyo Judicial, la tutela de primera instancia, en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, donde el accionante es **JORGE ELIECER GAITÁN COCUY**, ante la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, entre otros. Se advierte que la misma contiene medida provisional.

SÍRVASE PROVEER.

Carlos Vera C.

**CARLOS RAÚL VERA CELY
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021, se aprehende el conocimiento en primera instancia de la solicitud de acción de tutela presentada por **JORGE ELIECER GAITÁN COCUY**, en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, en consecuencia:

1º Córrese traslado de la demanda a las entidades accionadas para que dentro del perentorio término de dos (2) días informen al Despacho todo lo relacionado con los hechos narrados por el accionante y ejerzan el derecho de defensa. Adviértaseles que, si la información requerida no fuere allegada dentro del término otorgado, se podrá aplicar la presunción de veracidad que consagra el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2º Dese aviso a la parte accionante de la iniciación del procedimiento.

3º. VINCÚLESE de forma oficiosa a la GOBERNACIÓN DE ARAUCA, y córresele traslado del escrito de demanda para que en el perentorio término de dos (2) días informe al Despacho todo lo relacionado con los hechos narrados por el accionante y ejerza su derecho a la defensa.

4º. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que, de forma inmediata, proceda a publicar en su página web todos los datos de la presente acción de tutela, así como el traslado de la demanda interpuesta por el demandante y el presente auto, con el fin de garantizar que las personas que tengan algún interés en el resultado de la misma puedan participar a efectos de ejercer la defensa de sus intereses. Para el efecto, igualmente se solicita a la mentada entidad que suministre los soportes que acrediten el cumplimiento de la presente orden.



5° CONCEDER un plazo de 48 horas, contados a partir de la publicación de la información antes indicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicios Civil, a efectos que los interesados en pronuncien dentro de la presente actuación.

6° EN CUANTO A LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL SE DISPONE NEGAR LA MISMA, TENIENDO EN CUENTA QUE ACEPTAR LA POSTULACIÓN DEPRECADA POR EL ACTOR EN ESTE MOMENTO PROCESAL AFECTARÍA LOS DERECHOS DE TERCEROS, ADEMÁS, RECUÉRDESE QUE LA ACCIÓN DE TUTELA ES UN TRÁMITE QUE SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y EFICACIA, RAZÓN POR LA CUAL NO SE PERCIBE NINGUNA SITUACIÓN QUE IMPIDA TOMAR LA DECISIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO 2591 DE 1991 Y UNA VEZ SE PERMITA EJERCER EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN A LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

7°. Las pruebas que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos.

8° Notifíquese de las presentes diligencias por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 del C.G.P. y 197 del C.P.A.C.A.

9° Disponer que las respuestas antes referidas únicamente deben ser entregadas en la dirección electrónica (j20pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) del juzgado.

CÚMPLASE,


DIÓGENES MANCHOLA QUINTERO
JUEZ



Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 0525

<p>Señor JORGE ELIECER GAITÁN COCUY EMAIL: jegc90@hotmail.com CIUDAD</p>	<p>SEÑOR (A) REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA EMAIL: asoriano@areandina.edu.co CIUDAD</p>
<p>SEÑOR (A) REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- EMAIL: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co CIUDAD</p>	<p>SEÑOR (A) REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES GOBERNACIÓN DE ARAUCA EMAIL: juridica@arauca.gov.co CIUDAD</p>

REF. TUTELA : 2021 – 00165
ACCIONANTE : JORGE ELIECER GAITÁN COCUY
ACCIONADAS : CNSC Y OTRA

Atentamente por medio del presente me permito informarle (s) que mediante Auto de la fecha este Despacho avocó el conocimiento del trámite de tutela de la referencia; por lo anterior, queda (n) usted (es) debidamente notificado (s) en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente me permito correrle (s) traslado de la demanda de tutela instaurada por el (la) accionante de la referencia, para que en el perentorio término de dos (2) días contados a partir del recibo de este oficio, se sirva (n) ejercer el derecho a la defensa.

Se advierte que de no allegarse tal respuesta en el tiempo indicado, se aplicará la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SE INFORMA QUE LA MEDIDA PROVISIONAL FUE NEGADA, POR CUANTO ACEPTAR LA POSTULACIÓN DEPRECADA POR EL ACTORA EN ESTE MOMENTO PROCESAL AFECTARÍA LOS DERECHOS DE TERCEROS, ADEMÁS, RECUÉRDESE QUE LA ACCIÓN DE TUTELA ES UN TRÁMITE QUE SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y EFICACIA, RAZÓN POR LA CUAL NO SE PERCIBE NINGUNA SITUACIÓN QUE IMPIDA TOMAR LA DECISIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO 2591 DE 1991 Y UNA VEZ SE PERMITA EJERCER EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN A LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Carlos Vera C.

**CARLOS RAÚL VERA CELY
SECRETARIO**

